

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA /Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/04/2023 10:32:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 19/04/2023 12:21:51 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/04/2023 15:23:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 18/04/2023 15:47:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema: APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/04/2023 10:08:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

ABSOLUCIÓN POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

Sumilla. La Sala Penal Superior, al analizar la retractación de la agraviada, indicó que se debía considerar que en juicio oral ella ya era mayor de edad, su cambio de versión no atendía a un aspecto económico por cuanto la agraviada se sustentaba a sí misma pese a vivir con sus padres y tener una hija de cuatro años, sumado a que insistió en que fue manipulada por Ríos Delgadillo. Se fundamentó con suficiencia que la retractación superó el juicio de credibilidad del Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116, generándose, en todo caso, duda insuperable que condiciona la aplicación del principio universal del *in dubio pro reo*.

Lima, trece de marzo de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por el fiscal adjunto superior penal de la **QUINTA FISCALÍA SUPERIOR CORPORATIVA PENAL DEL CERCADO DE LIMA** contra la sentencia del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno (folios 783 al 793), emitida por la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima. Mediante dicha sentencia se absolvió a Alfredo Manuel Vélez Corrales de la acusación fiscal en su contra por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con Clave N.º 06-2013; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. La acusación fiscal comprendió a **LUIS ENRIQUE PUÉMAPE ROSARIO** y **ALFREDO MANUEL VÉLEZ CORRALES**, cuyos cargos atribuidos consisten en:

A. Luis Enrique Puémape Rosario (padre biológico de la menor agraviada identificada con Clave N.º 06-2013): se le acusó de que en el 2010 aprovechó su condición y la ultrajó en dos oportunidades cuando esta tenía 10 años. Los hechos ocurrieron en dos domicilios ubicados en los distritos de San Juan de Lurigancho y Breña en Lima.

B. Alfredo Manuel Vélez Corrales (pareja de la madre de la menor): se le imputó que en el 2011, cuando tuvo conocimiento de los hechos cometidos por el padre biológico de la agraviada, procedió a practicarle actos semejantes en diferentes oportunidades. Esto ocurrió en su domicilio ubicado en la calle Centro Escolar N.º 338 de Barrios Altos, luego en otro inmueble ubicado en el cruce de los jirones Huánuco y Junín en Lima.

Para esto aprovechaba los momentos en que enviaba a comprar a la madre de la menor o iba a la casa de sus amigas –donde se demoraba hasta una hora, aproximadamente– y mantenía relaciones sexuales con ella. La amenazaba con que, si no lo hacía, la enviaría al Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima, Maranguita, por haberle sustraído su dinero.

2.2. Los hechos fueron subsumidos para ambos acusados en el delito de violación de menor de edad previsto en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal (CP)² (modificado por la Ley N.º 28704, vigente al momento de los hechos). En concordancia con la circunstancia agravante del último párrafo

² Artículo 173

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:
[...] 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco [...].

del citado dispositivo legal del acotado Código, referido a si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, en cuyo caso la pena única conminada es la de cadena perpetua. Al respecto, el fiscal superior solicitó dicha pena y el pago de S/ 20 000,00 por concepto de reparación civil, la cual fue ratificada en su requisitoria oral.

2.3. Se instaló el juicio oral contra ambos acusados y el 21 de diciembre de 2021, la Sala Penal Superior emitió la sentencia que absolvió a Alfredo Manuel Vélez Corrales de la acusación fiscal en su contra por el referido delito, y reservó el proceso en contra de Luis Enrique Puémape Rosario; con lo demás que contiene.

2.4. Esta decisión absolutoria fue impugnada por el fiscal superior mediante recurso de nulidad, cuyos agravios se detallan a continuación.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

La defensa del fiscal adjunto superior penal de la **Quinta Fiscalía Superior Corporativa Penal del Cercado de Lima** en su recurso de nulidad sostuvo lo siguiente:

3.1. La Sala Penal Superior no valoró el contexto en el cual se cometieron los hechos pues la agraviada previamente había sido ultrajada por su padre biológico, lo cual le contó al acusado y este se aprovechó de su vulnerabilidad para también abusar sexualmente de ella.

3.2. No se tuvo en cuenta que cuando la agraviada y su madre se retractaron en juicio oral, ambas estaban conectadas a la audiencia desde un celular donde se apreció que estaban en una misma habitación junto con el acusado. Aquello corrobora que los tres conviven juntos y ambas dependen económicamente del acusado e incluso la agraviada ahora tiene un hijo menor de edad quien también vive con ellos y depende del acusado. De forma que la retractación de la agraviada y su madre debe valorarse adecuadamente.

3.3. No se valoraron objetivamente las declaraciones de la agraviada (recibida con presencia del fiscal provincial) ni de su madre, los certificados médicos legales y el informe psicológico.

3.4. Existen suficientes pruebas para sustentar la condena en contra del acusado, y más bien la Sala Penal Superior transgredió diversos derechos al estimar contrariamente que se generó una duda razonable, la cual resolvió a favor de acusado y lo absolvió.

CUARTO. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

Este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*). Se tiene en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental, y la competencia del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

QUINTO. SUSTENTO NORMATIVO

5.1. En el presente caso, el delito materia de condena fue el de violación sexual de menor de edad, el cual se encuentra previsto en el inciso 2 del artículo 173 del CP (modificado por Ley N.º 28704) que sanciona al que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad entre diez años de edad y menos de catorce.

Además, en este caso se imputó la circunstancia del último párrafo del artículo 173 del acotado Código referido a que si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza. En tal caso, la pena para el agente activo se agrava.

5.2. Ahora bien, como los cuestionamientos de la defensa están vinculados al aspecto probatorio, es preciso señalar que el derecho a la prueba

faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, a que estos sean admitidos, actuados, valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia³.

5.3. Por otra parte, es relevante precisar que los delitos sexuales se caracterizan —en la mayoría de los casos— por cometerse en ámbitos de clandestinidad donde el único testigo es la víctima. De manera que, para que su sindicación inculpativa tenga entidad probatoria suficiente para enervar la presunción de inocencia que protege al referido imputado, debe ser analizada a la luz del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116⁴, a efectos de verificar el cumplimiento de las garantías de certeza: **i.** ausencia de incredulidad subjetiva, **ii.** verosimilitud y **iii.** persistencia en la inculpativa.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

6.1. En el presente caso, la Sala Penal Superior decidió **absolver** por duda razonable a Alfredo Manuel Vélez Corrales de la acusación fiscal por el delito de violación sexual de menor, dado que en su consideración la retractación de la agraviada en el plenario superó el juicio de credibilidad del Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116⁵.

Al respecto, el fiscal superior cuestionó que la citada Sala no valoró correctamente las razones objetivas por las cuales la agraviada se retractó, y en su lugar soslayó su sindicación primigenia, la cual se corroboró periféricamente con la declaración de su madre, los certificados médicos legales y el informe psicológico que le practicaron, conforme se detalla en extenso en el fundamento tercero de la presente ejecutoria suprema. Así que, con base en los fundamentos jurídicos anotados, se verificará si el razonamiento seguido por la citada Sala Penal Superior fue correcto o no.

³ STC N.º 01557-2012-PHC, fj. 2.

⁴ Del 30 de septiembre de 2005. Asunto: Requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado.

⁵ Del 6 de diciembre de 2011. Asunto: Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual.

6.2. Ahora bien, de acuerdo con las declaraciones de la agraviada, su madre y el acusado Vélez Corrales, y demás documentales, se aprecia cuál fue el **contexto** en el que se descubrieron los hechos. Así, pues, la agraviada y su madre vivían en el domicilio de Ríos Delgadillo quien era su pareja. No obstante, luego él habría echado a su madre de la casa y se quedó conviviendo con la agraviada, pese a que era menor de edad, y aprovechó ello para abusarla sexualmente en reiteradas oportunidades.

Por esta razón, en octubre de 2012 lo denunciaron por el delito de violación de menor de edad en su contra y en mérito a ello lo detuvieron. Frente a esto, como la menor estaba sola en la vivienda de Ríos Delgadillo, la llevaron a un albergue del Inabif⁶.

A partir de las pericias practicadas a la menor, se descubrió que no solo habría sido abusada por el sujeto mencionado, sino también por su padre biológico Puémape Rosario y padrastro Vélez Corrales. En ese sentido, una abogada del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables presentó formalmente la denuncia por dichos abusos sexuales. Sin embargo, cabe precisar que en este proceso solo se ha conocido el trámite seguido en contra del padre biológico y padrastro, mas no de Ríos Delgadillo.

6.3. Conviene señalar que es importante conocer el contexto en que se descubrieron los hechos, pues aquello permite un mejor análisis de las pruebas. Así, pues, no tiene el mismo tratamiento un caso descubierto en flagrancia frente a otro descubierto varios años después de la comisión de los hechos (los denominados casos de “denuncias tardías”).

En el presente caso, se aprecia que no fue la menor quien denunció los abusos cometidos en su contra, sino fueron su madre y padrastro Vélez Corrales quienes denunciaron a Ríos Delgadillo. Más bien, a partir de las diligencias que se realizaron en virtud de dicha denuncia, la menor también sindicó a su padre biológico y a su padrastro como las personas que habrían abusado de ella, antes que Ríos Delgadillo.

⁶ Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar de Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el cual provee atención integral y personalizada por un periodo de tiempo transitorio a la población afectada, con el objetivo de lograr una adecuada reinserción familiar y social.

En específico, la agraviada refirió que al acusado Vélez Corrales le contó sobre el abuso que sufrió de parte de su padre biológico, y él aprovechó su condición de vulnerabilidad para también violentarla sexualmente. Dicha sindicación será evaluada a continuación.

6.4. En esta línea de análisis, se aprecia que la principal prueba de cargo en contra de Vélez Corrales fue la **declaración preliminar de la agraviada** del 9 de enero de 2013 (folios 44 al 47), con la presencia del fiscal provincial y su mamá. En esta señaló que había sido abusada sexualmente por su padre biológico Luis Enrique Puémape Rosario, su padrastro Alfredo Manuel Vélez Corrales y Antonio José Ríos Delgadillo.

En cuanto a los hechos que vincularon a Alfredo Manuel Vélez Corrales, la agraviada manifestó que ocurrió en el 2011 en el domicilio familiar donde vivían juntos. Relató que en diferentes oportunidades él aprovechaba en mandar a su mamá a comprar cualquier cosa o que vaya a la casa de sus amigas para quedarse a solas con la agraviada y mantener relaciones sexuales con ella. La amenazaba con enviarla a Maranguita si no accedía, porque con anterioridad la agraviada le había sustraído un dinero.

También señaló que a Vélez Corrales le contó que su padre biológico había abusado sexualmente de ella y él, a su vez, se lo contó a su mamá quien no le creyó y le dijo que todo había pasado por su culpa. Por ello, la agraviada ya no quiso denunciar los hechos. Luego de un tiempo, Vélez Corrales también empezó a abusar de ella. Añadió que también había sustraído bienes del acusado.

6.5. A efectos de determinar si la sindicación de la agraviada tiene aptitud para enervar la presunción de inocencia de Vélez Corrales, corresponde que este Supremo Tribunal la analice conforme con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

En primer lugar, con relación a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, como se aprecia, la agraviada en su manifestación preliminar no manifestó que entre ella y el acusado Vélez Corrales existan ánimos espurios previo a los hechos.

Por su parte, el acusado Vélez Corrales, desde su declaración preliminar (folios 39 al 43) explicó que, en su criterio, la agraviada lo denunció por venganza pues se fue a vivir con Ríos Delgadillo, y en ese interín le sustrajo una mercadería de cables de luz y luego un dinero que él tenía. Ante ello, la amenazó con denunciarla, y la agraviada, en contraparte, le dijo si llegaba a hacerlo, ella también lo denunciaría por el delito de violación sexual.

Aseveró que conocía del abuso sexual que la agraviada sufrió por parte de su padre, pero como ella no quería denunciar, no hicieron más nada. Luego, cuando estuvo viviendo con Ríos Delgadillo, lo denunciaron por violación sexual.

Agregó que ella tampoco tenía una buena relación con su madre, así que luego de rescatarla de Ríos Delgadillo, ella prefirió estar en un albergue antes que quedarse con su madre, así que la venganza en contra de esta última, le alcanzó a él también. El acusado mantuvo su dicho durante todo el proceso, hasta su declaración en juicio oral.

6.6. Por lo anotado, se advierte que la agraviada no refirió tener ningún ánimo espurio en contra del acusado. Mientras que este aseveró que la agraviada lo denunció por venganza ya que denunció a Ríos Delgadillo con quien prácticamente estaba conviviendo, y por los problemas que tuvieron por la sustracción de sus bienes.

De lo expuesto, es obvio que surge una duda insuperable sobre la existencia de ánimos espurios o sentimientos de venganza de la agraviada hacia el acusado que hubiera parcializado su sindicación, pues lo cierto es que la agraviada aceptó haberle sustraído sus bienes lo que generó fricciones familiares y luego haber convivido con Ríos Delgadillo quien fue denunciado por su madre y padrastro, lo que molestó a la agraviada. No obstante, ella en su declaración primigenia no brindó mayores detalles al respecto. De forma que no es posible dilucidar si su sindicación estuvo parcializada o no.

6.7. En segundo lugar, con relación a la garantía de **verosimilitud**, se tienen las siguientes pruebas recabadas durante el proceso y actuadas en juicio oral, las cuales verificaremos si permiten corroborar periféricamente la sindicación de la agraviada:

i) Declaración de la madre de la agraviada del 9 de enero de 2013 (folios 32 al 38), con presencia del fiscal. Con relación a los hechos imputados a Vélez Corrales, manifestó que su hija nunca le contó que él había abusado sexualmente de ella. Más bien, refirió que cuando tenía 10 años le dijo que su papá la había tocado, pero no lo denunció porque precisamente era su papá y la propia agraviada le pidió que no lo hiciera. En su momento sí le reclamó a su papá y él se puso a llorar, pidiéndole que no dijera nada sino lo botarían de la casa de su suegro en la que vivían.

Indicó que Vélez Corrales insistió en interponer la denuncia en contra de Ríos Delgadillo, de forma que así finalmente lo hicieron, pues su hija y él convivían juntos, pese a que ella era menor de edad.

ii) Certificado Médico Legal N.º 001962-CLS del 9 de enero de 2013 (folio 51) suscrito por los peritos José Narciso Carreño Reyes y Sumaya Muñoz Bustamante, en el cual concluyeron que la agraviada presentaba signos de desfloración himeneal antiguo y coito contranatura antiguo. Se descartó la presencia de lesiones traumáticas paragenitales ni extragenitales.

En la data de la pericia se consignó que la menor refirió como antecedente que su primera relación sexual fue con su padre (no consentida).

iii) Certificado Médico Legal N.º 003700-CLS del 17 de enero de 2013 (folio 163) suscrito por los peritos Mariela Genara Flores Angulo y Sonia Luz Mallaupoma Povez. En la data de la pericia, se consignó que la menor indicó haber sido violentada sexualmente en diversas oportunidades por su padre biológico, padrastro y una persona conocida.

iv) Certificado Médico Legal N.º 005332-CLS del 24 de enero de 2013 (folio 164) suscrito por los peritos Mary Jael Lápiz Chuquimbalqui y Segundo Narcizo Yovera Sandoval. En la data de la pericia solo se consignó que su primera relación sexual fue sin su consentimiento.

v) No se practicó una pericia psicológica a la agraviada pues no se presentó a la evaluación, conforme se dejó constancia en autos.

De las pruebas analizadas, se advierte que los certificados médicos legales se orientan esencialmente a acreditar la materialidad del delito de violación sexual. Sin embargo, en este caso se imputó a tres personas el acceso carnal de la menor, por lo que dichos certificados no permiten dilucidar si fue él quien efectivamente también abusó sexualmente de ella. Tampoco existe un pronunciamiento de la perito psicóloga, atribuible a la agraviada, y la mamá no brindó ningún dato que vincule a Vélez Corrales con los hechos.

En ese sentido, pese a lo alegado por el fiscal superior, este Supremo Tribunal no verifica pruebas que corroboren la sindicación primigenia de la agraviada.

6.8. Respecto a la **persistencia en la incriminación**, se aprecia que la agraviada mantuvo su dicho durante su primera declaración a nivel preliminar, no declaró ante la psicóloga y cuando concurrió al juicio oral, la agraviada se retractó.

Ahora bien, para determinar la validez de dicha retractación se tiene el Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116⁷, el cual señala que se debe realizar una evaluación de carácter interno en el que se indaga sobre: **a)** la solidez o debilidad de la declaración incriminatoria y la corroboración coetánea –en los términos expuestos– que exista; **b)** la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y **c)** la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado (venganza u odio) y la acción de denunciar falsamente.

En lo relativo a la evaluación externa, se examina lo siguiente: **d)** los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima fue manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y **e)** la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. Tales indicadores se pueden advertir del propio relato de la víctima o de la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos.

⁷ Del seis de diciembre de dos mil once. Asunto: apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual.

6.9. En atención a tales criterios, en el caso en concreto se advierte que la agraviada se retractó en juicio oral y en esencia explicó que denunció a su padrastro por venganza. Aseveró que quien realmente abusó de ella fue su padre biológico.

Al respecto, la Sala Penal Superior, al analizar la retractación de la agraviada, indicó que se debía considerar que en juicio oral ella ya era mayor de edad, su cambio de versión no atendía a un aspecto económico por cuanto la agraviada se sustentaba a sí misma pese a vivir con sus padres y tener una hija de cuatro años, sumado a que insistió en que fue manipulada por Ríos Delgadillo. Por lo que, en su criterio, la retractación superó el juicio de credibilidad del Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116.

6.10. Se advierte, además, en forma general, que la agraviada con el pasar de los años mantuvo contacto con su madre y padrastro, pese al proceso que existía en contra de este último. Así, pues, los tres viven juntos, y la agraviada tiene una hija menor de edad que también vive con ellos y tiene un trabajo del cual percibe el sueldo mínimo vital.

Durante el juicio oral, la agraviada brindó una manifestación coherente con la del acusado (la cual sostuvo desde las diligencias preliminares hasta este juicio) consistente en que lo denunció por un tema de venganza. En el mismo sentido, su mamá concurrió al juicio oral y conforme lo señaló en las diligencias preliminares, manifestó que su hija nunca le comentó nada sobre lo ocurrido con Vélez Corrales.

A partir de lo señalado, consideramos que la duda sobre la responsabilidad de Vélez Corrales se mantiene, pues la sindicación primigenia de la agraviada no cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 ni tampoco su retractación, conforme con el Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116. En mérito a ello, se ratifica la sentencia absolutoria de Vélez Corrales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima en la que se absolvió a **Alfredo Manuel Vélez Corrales** de la acusación fiscal en su contra por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con Clave N.º 06-2013; con lo demás que contiene.

II. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

ISGL/rbb